INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2014-00276-00**, informándole que el apoderado de la parte actora allegó solicitud de ejecución. Dejo constancia que obra depósito judicial No. 400100008468886. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se observa que, estando el proceso al Despacho, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, constituyó título judicial N° 400100008468886, con el que da cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en proveído del 3 de febrero de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

Así las cosas, se dispondrá su **ENTREGA** al apoderado del demandante, doctor **SILVINO RAMÍREZ SOTO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.178.621 y T.P. 154.189 del C.S. de la J., y cuenta con facultad para recibir.

Procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del citado título de depósito judicial. Déjense las respectivas constancias.

Por otro lado, sería del caso disponer la remisión del expediente a la Oficina Judicial, dada la solicitud de ejecución elevada por el apoderado del actor, de no ser, porque su pretensión está encaminada a obtener el pago de las costas del proceso ordinario, mismo que, conforme se anotó, ya fue efectuado por la referida administradora de pensiones, razón por la que, el Despacho se abstendrá de compensar el proceso como ejecutivo.

DFVP

En ese orden, una vez lo señalado en apartes anteriores, remítanse las diligencias al **ARCHIVO**, efectuando las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUEZA

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 138 FIJADO HOY 15 NOV. 2022

A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

SECRETARIA

DFVP

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2017-00600-00**, informando que se hizo el emplazamiento ordenado en auto anterior y la curadora ad litem designada fue notificada mediante correos electrónicos del 2 de febrero y el 2 de agosto del presente año, sin que hubiera dado respuesta a la demanda. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial precedente y revisado el expediente, se tiene a la abogada **BIBIANA MERCEDES PARRA ARIZA**, como curadora ad litem de las demandadas **MARÍA CAROLINA VELANDIA ESTRADA Y LUISA ADELAIDA RUGE**.

Nótese que, la designación a la abogada, se hizo mediante proveído del 29 de noviembre de 2021, mismo que le fue comunicado mediante correo electrónico dirigido a la cuenta procesosconsol@gmail.com el 2 de febrero de 2022 a las 13:09 (fl. 113) y en auto del 30 de junio de hogaño, se le requirió nuevamente concediéndosele un término de tres días para pronunciarse y a esa dirección, le fue remitido el expediente digital el 2 de agosto de 2022 a las 12:33, información que se verifica en el folio 122; empero, la letrada permaneció silente, en consecuencia, se TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

Cierto es que, en correo electrónico del 3 de octubre, la curadora manifestó haberse enterado de la designación en tal calidad, por llamada telefónica que recibió de la Secretaría y el 25 de octubre de 2022, remitió la contestación (extemporánea); sin embargo, puede establecerse que la dirección electrónica de donde remite esa información, coincide con aquella a la cual, el Juzgado envió la notificación de las providencias de 29 de noviembre de 2021 y el 30 de junio del presente año, por lo tanto, no es carece de certeza la afirmación de la letrada, concluyendo esta judicatura que el nombramiento y posterior requerimiento, fueron comunicados conforme al decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022.

De otra parte, conforme a la prueba documental visible en los folios 115 a 120, se **RECONOCE** personería para actuar como apoderada de COLPENSIONES a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION SAS con NIT 900390380-0, firma que a su vez sustituye el poder especial, a la abogada PAULA ANDREA OROZCO ARIAS, quien se identifica con la C.C. 1.047.464.620 y T.P. 288.433, en los términos de la documental allegada.

En consecuencia, el Juzgado convoca a las partes y sus apoderados judiciales el **SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para realizar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial; para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se advierte a los apoderados y las partes que podrán ingresar a link de acceso desde cualquier navegador web. A fin de evitar situaciones que impidan la instalación de la audiencia deberán ingresar a la sala virtual quince (15) minutos antes de la hora señalada.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su entera responsabilidad el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se llevan a cabo en este proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

as

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 128 FIJADO HOY 15 NOV. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2018-00192-00**, informando que el Abogado MAURICIO ROA PINZÓN, allegó poder especial amplio y suficiente, otorgado por la Empresa Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., con solicitud de reconocimiento de personería y cobro de costa judiciales. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado MAURICIO ROA PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 79.513.792 y T.P.: No 178.838 del C.S.J., para que adelante la representación judicial de la EMPRESA AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., en los términos y para los fines señalados en el poder especial amplio y suficiente, conferido por la mandataria principal de la entidad, la Doctora HAYDÉE CUERVO TORRES, que obra a folio 558 a 562.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de cobro de costa judiciales que eleva la parte demandada visible a folios 558 del cuaderno principal, remítase el proceso a la oficina judicial de reparto para que sea compensado como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 168 FIJADO HOY 15 NOV. 2022 A LAS 8:00 A.M

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

FR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 18 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2018-00356-00**, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

GASTOS COMPROBADOS a cargo de la demandada, esto es, A.F.P., PORVENIR S.A.

Gastos de notificación 12/09/2017 (FL 35) .....**$ 4.500**
Gastos de notificación 03/09/2018 (FL 76) .....**$ 7.500**

TOTAL GASTOS.....**$ 12.000**

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA) a cargo la demandada, esto es, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.....**$912.000**

LA SECRETARÍA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....**$-0-**

TOTAL.....**$ 912.000**

Son: NOVECIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las des anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FR

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 168 FIJADO HOY 15 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

FR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00022-00**, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso dada la inexistencia de la sociedad demandada. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial precedente, la solicitud del demandante y dadas las afirmaciones efectuadas por el abogado, respecto a que por la presunta mora en la Administración de Justicia, los derechos del pretensor tuvieron desmedro, previo a resolver sobre la terminación, el Juzgado hace las siguientes precisiones:

Ciertamente, de los documentos adosados, esto es, certificado de existencia y representación (Fls. 162 a 164) se infiere que BIORESCATE SAS entró en liquidación y en Asamblea de Accionistas celebrada el 18 de octubre de 2019, designó tanto el liquidador principal, como el suplente, para esa calenda, ya se encontraba trabada la Litis y el 20 de febrero de 2020, se llevó a cabo la audiencia estatuida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social; luego, como consecuencia de todas las medidas tomadas por el Gobierno Nacional para mitigar los efectos de la pandemia, no fue posible llevar a cabo la vista pública programada para el 17 de junio de 2020, en consecuencia, mediante auto notificado por estado, se reprogramó la misma.

Llegado el 19 de abril de 2021, no se realizó la audiencia, misma que debió agendarse para el 25 de noviembre de esa anualidad y dada la renuncia del apoderado de la demandada, tampoco se celebró, debiendo postergarse para el 5 de mayo de 2022, sin que la convocada confiriera poder a un nuevo representante judicial, imposibilitándose el avance en el decurso procesal.

Nótese que, aunque el poder especial fue conferido por el señor Marco Antonio Romero Rodríguez, el 6 de julio el 2018 (Fl. 1), la demanda se radicó para reparto, sólo hasta el 15 de enero de 2019; adicionalmente, desde el 5 de

octubre de 2020 la Asamblea de Accionistas de BIORESCATE, aprobó la cuenta final de liquidación, acto inscrito en el registro mercantil el día 22 del mismo mes y año, calenda en la cual, además, se concretó la cancelación de la matrícula de la sociedad tal y como puede verificarse en los documentos visibles en los folios 175 y 175.

Significa lo anterior que, la causal por la cual el demandante solicita la terminación del proceso ordinario laboral, esto es, la inexistencia de la demandada, se configuró desde el 22 de octubre de 2020, luego NO es cierto que la aparente dilación del litigio haya menguado los derechos del ex trabajador; desde el 18 de octubre de 2019, ya era público el trámite de liquidación de la convocada, por lo tanto, los interesados, debieron tomar las medidas necesarias (intervención en la liquidación o solicitud de medidas cautelares) para asegurar una reserva presupuestal y así sufragar una posible condena, gestión que no se vislumbra en el expediente.

Ahora, en lo atinente al finiquito del litigio, memórese que, de conformidad con lo preceptuado en el capítulo único de la Sección Quinta del Libro Segundo del Código General del Proceso, el terminación anormal de la Litis, debe hacerse por alguno de los medios allí indicados y en el presente caso, la parte no hace referencia a cuál de ellos acude para lograr esa culminación, siendo ello obligatorio, máxime cuando se trata del derecho de disposición, en consecuencia, se **REQUIERE** al demandante para que, en el término de **CINCO (5) días** contados a partir de la notificación de este auto, precise la forma que va a utilizar para que el proceso concluya anormalmente y de ser necesario, acredite ostentar las facultades para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

as

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 88 FIJADO HOY 15 NOV. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 3 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2019 – 00221 - 00**, informando que el apoderado de la parte demandada, en término, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia anterior. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, pasa el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el gestor judicial del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, contra el auto signado del 29 de marzo de 2022, mediante el cual, no se accedió a la pretensión de llamamiento en garantía a las AFP PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.

El interesado, solicitó reponer la citada providencia, aduciendo que la aspiración con el llamamiento en garantía, es que el Despacho al resolver la controversia relativa a la ineficacia o nulidad de la vinculación de la demandante al RAIS decida sobre la relación jurídica en la cual FONPRECON afirma tener derecho a que PROTECCIÓN S.A responda por los efectos patrimoniales que pueda traer la sentencia. Asimismo, indicó que la existencia de un derecho legal o contractual para exigir de las codemandadas la indemnización del perjuicio que llegaré a sufrir su representada, echado de menos por el Juzgado, tan sólo se puede definir al momento de emitir sentencia pues demostrará que cuenta con esa prerrogativa.

Manifestó que, el derecho legal que afirma tener, encuentra sustento en los artículos 1746 del Código Civil y 10 del Decreto 720 de 1994, razón por la cual la responsabilidad de las codemandadas está consagrada, en el evento de demostrarse que incurrieron en infracción, error u omisión, y en ese sentido, si FONPRECON se ve afectado como consecuencia del incremento en la pensión de la demandante, aquellas deben responder por esa carga pensional, en tanto que la accionante no ha cotizado al fondo común.

as

Para resolver se debe señalar que el artículo 64 del CGP dispone lo siguiente:

"*Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

A su turno, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC2900-2017 señaló que, dicha figura es un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.

Entonces, en atención a lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, en concordancia con los lineamientos jurisprudenciales, en principio, es viable convocar a juicio a una persona diferente a las partes inicialmente ligadas en la relación procesal (demandante y demandado), con fundamento en una relación sustancial (por ministerio de la ley) o por virtud de una relación contractual, existente entre el llamante y el llamado para que éste, responda de acuerdo a ese vínculo jurídico, de modo que el accionado llamante se libre de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio. Por tanto, es la relación material la que justifica trasladar los efectos adversos de la sentencia de una parte participante en la disputa al ahora citado. y la vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada en su contra.

as

Aunado a lo anterior, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 ibidem, la normativa permite llamar en garantía a quien actúa en el proceso como parte o como representante legal de algunas de ellas, figura jurídica denominada "*demanda de coparte*", frente a la cual, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción Ordinaria Laboral en sentencia SL5031 de 2019 encontró procedente acoger un pronunciamiento de Sala de Casación Civil de la CSJ en los siguientes términos:

"*La homologa Civil, por ejemplo, al explicar con profusión la figura del llamamiento en garantía, señaló que para la doctrina, tal mecanismo es «...una especie de intervención coactiva a instancia de parte que "se funda en el vínculo de garantía que une al tercero garantizador llamado en causa, con el garantizado, llamador en causa. Este vínculo implica la obligación de aquel de venir a prestar a este su defensa en juicio, y eventualmente a resarcir el daño. Aquí la intervención coactiva a instancia de parte se aplica únicamente en cuanto a la garantía". De allí que, con miras a precisar que en este fenómeno podían caber todas aquellas situaciones en que existe una relación de garantía, proveniente de ley o de convención, que habilite al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, se incluyeron en el Código de Procedimiento Civil dos normas -artículos 54 y 57- para abarcar un mismo fenómeno, que hoy en el Código General del Proceso, atendiendo a lo dicho, quedó en un solo precepto, en el que, además, figura la posibilidad de que un demandado llame en garantía a otro demandado, figura denominada demanda de coparte (art. 64).*" (CS) SC1304-2018)

Así las cosas, y teniendo en cuenta el anterior pronunciamiento jurisprudencial, se tiene que la demanda de coparte se configura cuando uno de los demandados llama en garantía al otro, donde éste tendrá la doble calidad de llamado y accionado, en consecuencia, bajo tal vinculación, resultaría admisible que la recurrente llamara en garantía a las codemandadas AFP PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN.

En el mismo sentido, si bien le asiste razón al señalar que, para la procedencia del llamamiento en garantía basta con la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir de otro, la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o

el reembolso total o parcial de la erogación que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, lo cierto es que, dentro del sub judice no se cumplen los presupuestos para admitir el llamamiento formulado a las administradoras en mención, por cuanto no se puede desconocer que en el eventual caso de declararse la nulidad o ineficacia del traslado efectuado por la demandante del Régimen de Prima Media administrado por FONPRECON al de Ahorro Individual con Solidaridad, a través de la AFP COLMENA hoy PROTECCIÓN el 15 de febrero de 2000, la misma traería como consecuencia, que las cosas vuelvan al estado en el cual se encontraban antes del acto o contrato declarado nulo mediante sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 1746 del Código Civil.

En otras palabras, al declararse la nulidad de la afiliación, se generaría como consecuencia, el regreso de la afiliación de la señora ANYELINA SUÁREZ GUERRERO al régimen de prima media con prestación definida administrado por FONPRECON, y en ese orden PORVENIR S.A., administradora en la cual aquella se encuentra afiliada actualmente conforme se desprende de los hechos de la demanda, tendría que trasladarla, así mismo, entregar todos los valores recibidos producto de las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la asegurada con todos sus frutos e intereses, es decir, con los rendimientos que se hubieren causado de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 1746 del C.C., al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

En ese orden, al recibir la recurrente los aportes efectuados por la demandante al RAIS, aquella como administradora de los mismos, tendría los recursos para financiar un eventual derecho pensional que al extremo activo le asista, previo el cumplimiento de los requisitos legales para ser beneficiaria del mismo, razón por la cual no podría imputarle a los fondos privados que asuman un pasivo pensional cuando se itera que en virtud de la declaratoria de nulidad de la afiliación por vía judicial, las cosas vuelven al estado en el que se encontraban antes del acto o contrato que ha sido declarado nulo, y en esa medida, la afiliación que la accionante realizó al RAIS resultaría inexistente.

Por los anteriores argumentos, no se revocará el proveído cuestionado y por ser procedente se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la

Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el artículo 65 del C.P.T. y S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto proferido el 29 de marzo de 2022 en el aparte nugatorio del llamamiento en garantía formulado por el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-FONPRECON a las AFP PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN, atendiendo lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de FONPRECON, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el artículo 65 del C.P.T. y S.S. Por secretaría remítase el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NÚMERO 103 **FIJADO HOY** 15 NOV. 2022 A LAS 8:A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

as

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 18 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2019-00288-00**, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

GASTOS COMPROBADOS a cargo de la demandada, esto es, A.F.P., PROTECCION S.A.

Gastos de notificación 01/08/2019 (FL 85) .....**$ 11.000**
TOTAL GASTOS.....**$ 11.000**

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA) a cargo la demandada, esto es, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.....**$911.000**

LA SECRETARÍA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....**$-0-**

TOTAL.....**$ 911.000**

Son: NOVECIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las des anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FR

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 138 FIJADO HOY 15 NOV. 2022 A LAS 8:00 A.M

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

FR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 18 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2019-00292-00**, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

GASTOS COMPROBADOS a cargo de la demandada, esto es, A.F.P., COLFONDOS S.A.

Gastos de notificación 20/08/2019 (FL 63) .....**$ 10.000**
Gastos de notificación 30/08/2019 (FL 71) .....**$ 9.500**
Gastos de notificación 21/11/2019 (FL 88) .....**$ 9.500**

TOTAL GASTOS.....**$ 29.000**

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA) a cargo la demandada, esto es, la A.F.P., COLFONDOS S.A.....**$929.000**

LA SECRETARÍA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....**$-0-**

TOTAL.....**$ 929.000**

Son: NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las des anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

FR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 108 FIJADO HOY 15 NOV. 2022 A LAS 8:00 A.M

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

FR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 18 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2019-00740-00**, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

GASTOS COMPROBADOS a cargo de las demandadas:

Gastos de notificación 15/01/2020 (FL 34) .....**$ 9.500**
Gastos de notificación 29/01/2020 (FL 46) .....**$ 9.500**
Gastos de notificación 30/01/2020 (FL 50) .....**$ 9.500**

TOTAL GASTOS.....**$ 28.500**

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA) a cargo de cada una de las demandadas, esto es:

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.....**$464.250**

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.....**$464.250**

LA SECRETARÍA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....**$-0-**

TOTAL.....**$ 928.500**

Son: NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

FR

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las des anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

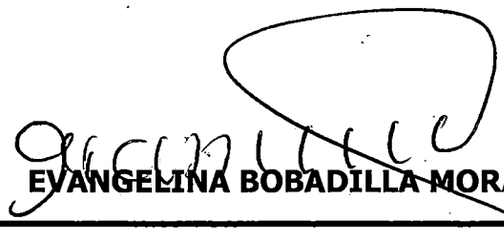

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 108 FIJADO HOY 15 NOV. 2022 A LAS 8:00 A.M

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

FR

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 3 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2019 – 00754 - 00**, informando que el apoderado de la parte demandada, en término, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia anterior. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, pasa el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el gestor judicial de **LUIS ALFONSO PULIDO**, contra el auto signado del 22 de marzo de 2022, mediante el cual, entre otras decisiones, se tuvo por notificado por conducta concluyente al prenombrado y contestada la demanda.

Arguye el letrado que, en esa providencia, se confunde la indebida notificación dando paso al enteramiento por conducta concluyente, convalidando la omisión de la parte demandante. Afirma que, vía correo electrónico, solicitó al Juzgado la copia de la demanda y fue citado a la Secretaría para ser notificado de manera personal, sin embargo, al ser atendido, se le entregó un CD dejando constancia de ello, sin que se cumpliera en debida forma ese acto procesal; no puede tenerse como contestación de la demanda el documento que remitió, porque no ha tenido acceso a la demanda, ni a las pruebas allegadas por el promotor, limitando su derecho de contradicción.

Entonces, memórese que el acto de la notificación tiene trascendental importancia en todos los trámites judiciales, por cuanto con ello se garantiza el acceso efectivo a la administración de justicia y el debido proceso concretado en el derecho de defensa y contradicción, máxime cuando ese acto de enteramiento corresponde a la primera decisión judicial que va a conocer el sujeto procesal, por ello es imperativo, convocar a todas las personas que pasivamente, tengan interés en el litigio.

as

De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la notificación por conducta concluyente tiene lugar, "*Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello.*" y "*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería*, (...)"

Entonces, como en el sub judice, el abogado Fernando Romero Ávila, en calidad de apoderado especial del convocado **Luis Alfonso Pulido**, allegó escrito pronunciándose frente a cada uno de los hechos de la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones explicando las razones fácticas para ello; además, planteó excepciones de mérito y pidió la práctica de pruebas, se verifican los presupuestos exigidos por la normativa para configurar la notificación por conducta concluyente.

Es decir, de la lectura de esa contestación (fls. 90 a 93), no hay duda de que el prenombrado sí conoce la demanda, del auto de admisión y los anexos insertos, máxime que, como bien se anunció en el proveído objeto de embate, ante la comparecencia del profesional a la ventanilla de atención presencial del Juzgado, se le entregó en CD con la referida documentación, tal y como consta en el folio 118 del cuaderno físico; los argumentos expuestos en el recurso, carecen de fundamento fáctico, porque la notificación al señor Pulido, se hizo en debida forma, por lo tanto, aquel no tiene vocación de prosperidad y así se indicará en el acápite resolutivo.

Ahora, en lo concerniente al recurso de apelación incoado de manera subsidiaria, advierte esta Judicatura que, contra el auto que tiene ***por notificada y contestada la demanda***, no procede la alzada, atendiendo el rigor taxativo del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, se niega.

as

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto emitido el 22 de marzo de 2002, dentro del proceso ordinario iniciado por Wilson Eliecer Romero Pulido en contra de COLPENSIONES y Luis Alfonso Pulido, atendiendo lo explicado con antelación.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

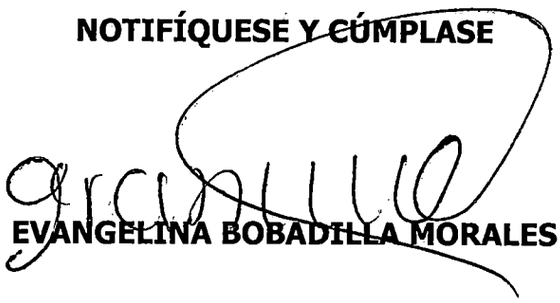

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NÚMERO 108 **FIJADO HOY** 15 NOV. 2022 A LAS 8:A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

as

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00184-00**, informándole que la demandada interpuso en término recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **OTTO EDWIN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 79.714.772 y T.P. 149576 del CS de la Jud., como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el gestor judicial de la encartada, contra el proveído que antecede, mediante el cual, se admitió la demanda en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

El recurrente solicita que se reponga el citado proveído, al argumentar que, operó la sucesión procesal con la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, razón por la cual, solicita ser excluida del presente proceso y se tenga como parte demandada a la citada Agencia, ordenando su notificación.

Como fundamento de su petición, señaló que, mediante el Decreto 2094 de 2016, se modificó la estructura del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se suprimió la Dirección de Gestión territorial y se dispuso que, las funciones asignadas en materias relacionadas con el desarrollo territorial y la sustitución de cultivos de uso ilícito serán asumidas por la referida Agencia, la cual fue creada mediante el Decreto 2366 del 7 de diciembre de 2015, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector

descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional con personería jurídica, patrimonio autónomo, administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social, cuya estructura fue modificada a través del Decreto 2096 del 22 de diciembre de 2016.

Al punto, se debe precisar que, el Gobierno Nacional en uso de sus facultades mediante el Decreto 2094 de 2016, modificó la estructura del Departamento Administrativo para la para la Prosperidad Social, y en consecuencia, asignó a la Agencia de Renovación del Territorio algunas de sus funciones, entre las cuales, se encuentran, por un lado, aquellas inicialmente asignadas a la Dirección de Gestión Territorial, y por otro, la de asumir los procesos judiciales en que haya sido parte Prosperidad Social, conforme lo establece el artículo 34 de la mencionada disposición:

"ARTÍCULO 34. Derechos y obligaciones litigiosas. *Los procesos de las jurisdicciones ordinaria, contenciosa administrativa, constitucional y las especiales en los que haya sido parte la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial - UACT y los procesos de las jurisdicciones ordinaria, contenciosa administrativa, constitucional y las especiales relacionados con las funciones de sustitución de cultivos de uso ilícito en los que Prosperidad Social haya sido parte, serán asumidos por la Agencia de Renovación del Territorio, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto."*

En ese orden, se tiene que, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social fue objeto de modificación en su estructura, y de allí, se distribuyeron algunas funciones a la Agencia de Renovación del Territorio, lo que implica, que en virtud de lo establecido en el artículo 68 del C.G.P., sea necesario vincular al nuevo titular de los derechos litigiosos de la enjuiciada, razón por la que habrá de tenerse como sucesor procesal del Departamento Administrativo en mención a la citada Agencia, para que asuma la defensa judicial en el presente caso, de conformidad con las atribuciones otorgadas mediante el Decreto 2094 de 2016.

Ahora, es preciso aclarar que, la entidad demandada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no dejó de existir, empero, se suprimió una de sus dependencias y se presentó un traslado de las funciones que esta tenía, así como de la representación judicial de los procesos relacionados con la sustitución de cultivos de uso ilícito a la Agencia de Renovación del Territorio, esto último, según lo dispuesto por el mentado

artículo 34 de la referida normatividad; de ahí, que sea aplicable la figura de la sucesión procesal en el asunto objeto de análisis.

Así las cosas, no se repondrá el proveído anterior; en su lugar, se tendrá a la Agencia de Renovación del Territorio, como sucesora procesal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia, con el fin de vincularla a la presente Litis y continuar con el desarrollo del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como **SUCESOR PROCESAL** del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a la Agencia de Renovación del Territorio, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído y el auto admisorio de la demanda, a la Agencia de Renovación del Territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. **CÓRRASELE** traslado del libelo gestor y sus anexos, por el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

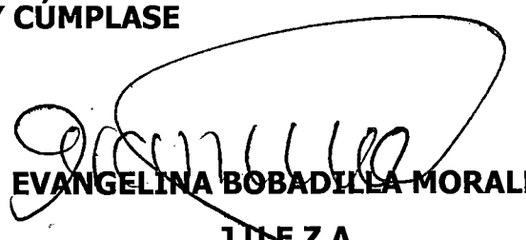

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

J U E Z A

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 128 FIJADO HOY 15 NOV. 2022

A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

SECRETARIA

DFVP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00311-00**, informándole que el extremo activo interpuso en término recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anterior, mediante el cual, se negó el decreto de medidas cautelares.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el gestor judicial del ejecutante, contra el auto anterior, en cuanto negó el embargo y retención de los dineros que la ejecutada tiene por cualquier concepto en el Patrimonio Autónomo Disproyectos.

El recurrente solicita que se reponga el citado proveído, al argumentar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1238 del Código de Comercio, es procedente que se decrete la medida cautelar, dado que, se solicitó *"el embargo y retención de los dineros que la demandada tiene por cualquier concepto en el Patrimonio Autónomo Disproyectos"*, lo que incluye, los rendimientos que reporten tales bienes y de los cuales debe dar cuenta el Patrimonio Autónomo, teniendo en cuenta que, de lo contenido en la cláusula segunda del contrato de fiducia mercantil, la ejecutada es el fideicomitente y beneficiario.

Así mismo, refirió que la cautela era procedente, en cuanto se pretende el pago de los honorarios debidos al ejecutante, mismos que, *"tienen su fuente en el trabajo humano"*, que se asimilan a las acreencias laborales.

Finalmente, señaló que, conforme se desprende del contrato de transacción, el ejecutante inició sus labores como prestador de servicios autónomos e

independientes, el 1º de noviembre de 2017, esto es, con anterioridad a la constitución del patrimonio autónomo (22 de diciembre de 2017), razón por la que, en su sentir, se encuentra dentro de la excepción consagrada en el referido artículo 1238 del Código de Comercio.

Para resolver, es preciso memorar que, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 793 del Código Civil, el dominio puede ser limitado de varios modos, entre ellos, por haber de pasar a otra persona, en virtud de una condición, debiéndose añadir que una de las formas de limitarlo es a través de la propiedad fiduciaria, esto es, la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición, según lo previsto en el artículo 794 ídem.

A su vez, resulta necesario indicar que, en el fideicomiso civil, el titular de una herencia, una cuota determinada de ella, o un cuerpo cierto, aquí denominado fiduciante, traslada a otro, el fiduciario, su propiedad sobre los activos, para que, una vez cumplida determinada condición, este la transfiera a un tercero, el beneficiario o fideicomisario, a través de una traslación de propiedad que el legislador denominó *"restitución"*. Y aunque en virtud de este negocio jurídico se altera por vía general la titularidad de la propiedad, dado que pasa del fiduciante al fiduciario, este último no la adquiere plena, sino que, se hace a una forma de dominio limitado, denominado *"propiedad fiduciaria"*, caracterizada por estar sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición.

Ahora, no puede perderse de vista que, el artículo 1238 del Código de Comercio, prevé que los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que, sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo.

En ese orden, si bien es cierto, de conformidad con la cláusula 2º del contrato de fiducia mercantil de garantía, administración, pagos y fuente de pago No. FID-053-2017, suscrito entre la sociedad DISPROYECTO LTDA. y FIDUAGRARIA S.A., el 22 de diciembre de 2017, la primera ostenta la calidad de fideicomitente y beneficiario, y la segunda como fiduciaria, no se puede perder de vista que, quien actualmente es la propietaria de los bienes de dicho

fideicomiso es FIDUAGRARIA S.A., y en ese orden, al haberse suscrito el contrato de transacción por los extremos procesales, el 5 de febrero de 2020, esto es, con posterioridad a la fecha en que celebró el primero, al ejecutante como acreedor del fiduciante no le resulta dable perseguir los bienes objetos del fideicomiso, pues se itera, el precepto normativo en mención establece como condición para que esta proceda, es que las acreencias sean anteriores a la constitución de aquel.

Luego entonces, no le asiste razón al recurrente en señalar que, su acreencia es anterior a la constitución del fideicomiso, en razón a que, del acuerdo transaccional aportado, se extrae de su cláusula 4°, que el señor Moisés Espinosa Rodríguez, prestó sus servicios a favor de la ejecutada por el período comprendido entre el 1° de noviembre de 2017 y el 31 de enero de 2020, y en ese sentido, al terminar el vínculo contractual que ató a las partes en esta última calenda, y del cual surgieron los honorarios que fueron reconocidos en el mencionado contrato de transacción, resulta claro que, aquellos son acreencias causadas con posterioridad a la fecha en que se constituyó la fiducia.

Por otro lado, si bien el censor trae a colación un concepto de la Superintendencia de Sociedades, lo cierto es que, este no es vinculante en la jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral; no obstante, con todo y eso, el Despacho observa que dicho concepto no resulta aplicable al *sublite*, en tanto que, en este se hace alusión a la embargabilidad de los bienes objetos de la fiducia en el caso en que el fiduciante y el fiduciario sean la misma persona, circunstancia que no se da en este caso.

Finalmente, debe indicarse que, los honorarios no se equiparan a una acreencia laboral, pues los mismos se causan en virtud de un contrato de prestación de servicios, y no de una relación laboral, razón por la cual, no están reconocidos como créditos de primera, segunda, tercera o cuarta clase, de conformidad con los artículos 2495, 2497, 2499 y 2502 del Código Civil, y en ese orden, las sumas correspondientes a honorarios, al carecer de privilegio para su pago, estarían dentro de la categoría de créditos de quinta clase, excepto aquellos devengados en virtud del contrato de mandato comercial por disposición expresa del artículo 2277 del Código de Comercio.

DFVP

Así las cosas, se mantendrá incólume la decisión objeto del recurso, y por ser procedente, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el artículo 65 del C.P.T. y S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, conforme a lo previsto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Por Secretaría, remítase el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

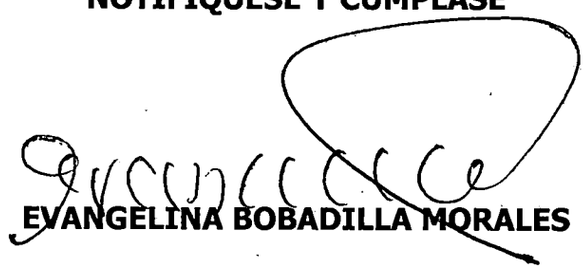

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NÚMERO 109 **FIJADO HOY** 15 NOV. 2022 A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

DFVP

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00086-00**, informando que se allegaron los documentos requeridos en auto anterior, con manifestación del demandante de haber cumplido el deber de comunicar la demanda a su contraparte, el 1 de marzo de hogaño. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero acotar que, si la demanda se envió al correo electrónico de la convocada el 1º de marzo de 2022, al revisar los documentos cargados a la plataforma cuando se radicó el libelo introductor, el soporte de esa remisión, no fue incluido y sólo, ante la inadmisión, el letrado allegó la prueba de ese deber procesal. Así las cosas, procede el Despacho a **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **GONZALO MORANTES SANTAMARÍA** identificado con C.C. **13.818.291** y T.P. **48.853** del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial adosado.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto del 25 de julio de 2022, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **PEDRO JOSÉ SILVA PEÑALOZA** en contra de **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** representada legalmente por **JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA,** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o de conformidad a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, así mismo,

AS

córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

De igual modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su directora **MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, por cuanto, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

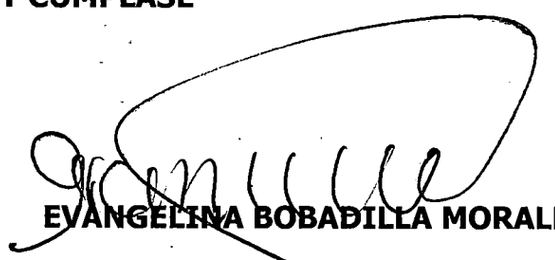

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 168 **FIJADO HOY** 15 NOV. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

AS